

REGLAS SOBRE LOS INCREMENTOS PERIÓDICOS DE LAS RESERVAS TÉCNICAS DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 12 de noviembre de 1990

La Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros establece entre otras medidas, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijará mediante reglas de carácter general los incrementos periódicos de las reservas técnicas a que se refiere el artículo 46 de la Ley invocada.

La reglamentación del incremento periódico de las reservas aludidas tienen por propósito que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros las mantengan actualizadas en proporción a las operaciones realizadas, de manera que durante todo el ejercicio cuenten con los recursos necesarios para garantizar sus responsabilidades y con vista a que su monto se incremente gradual y oportunamente conforme a la estimación del que deban alcanzar las propias reservas al 31 de diciembre de cada año.

A fin de cumplir con ese objetivo se ha determinado que trimestralmente las instituciones y sociedades mutualistas de seguros deberán de calcular los incrementos de sus reservas técnicas, lo cual dará mayor eficacia a su inversión y refuerza el control de la solvencia de las aseguradoras, con objeto de mantenerlas en condiciones adecuadas de seguridad y liquidez ante las posibles desviaciones a que están sujetas.

Atento a lo expuesto, esta Secretaría con fundamento en lo previsto por los artículos 2o., 36, 53, 55, y 91 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y después de haber escuchado la opinión de la Comisión Nacional Bancaria, con apoyo en lo establecido en el artículo 6º fracción XXV de su Reglamento Interior, tiene a bien expedir las siguientes:

REGLAS SOBRE LOS INCREMENTOS PERIODICOS DE LAS RESERVAS TECNICAS DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los incrementos periódicos de las reservas técnicas, constituidas por las instituciones y sociedades mutualistas de seguros en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, se regirá por lo dispuesto en las presentes Reglas.

SEGUNDA.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, podrá modificar la forma y la periodicidad del incremento de las reservas a que se refieren las presentes Reglas.

La propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público será el órgano competente para interpretar, aplicar y resolver para efectos administrativos todo lo relacionado con estas Reglas.

TERCERA.- La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia que le otorga la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, podrá establecer la forma y términos en que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros deberán de informarle y comprobarle todo lo concerniente a los incrementos periódicos de sus reservas técnicas.

TITULO SEGUNDO

DE LOS INCREMENTOS PERIODICOS

CUARTA.- La reserva matemática para los seguros de vida en los cuales la primera sea constante y la probabilidad de siniestro creciente con el tiempo, deberá incrementarse por periodos trimestrales, con base en procedimientos actuariales universalmente aceptados que contengan los mismos elementos de las notas técnicas registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Por lo que se refiere a la reserva para seguros de vida temporales a un año, se deberá calcular con base en la prima neta no devengada en el periodo correspondiente.

REGLAS SOBRE LOS INCREMENTOS PERIÓDICOS DE LAS RESERVAS TÉCNICAS DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 12 de noviembre de 1990

Tratándose de la reserva para los seguros de supervivencia con temporalidad menor o igual a un año, la reserva se constituirá con el total de la prima neta más los intereses devengados en el trimestre correspondiente, o la tasa de interés utilizada en la determinación de la prima.

QUINTA.- Para efectos de control de los incrementos de la reserva matemática las instituciones y sociedades mutualistas de seguros deberán formular trimestralmente la estimación del seguro practicado sobre bases actuariales registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Dicha información deberán presentarla ante la propia Comisión dentro de los primeros veinte días siguientes al finalizar el trimestre que corresponda, salvo por lo que hace al último de ellos cuya información deberá entregarse a más tardar el 30 de enero de cada año, en el que el seguro practicado deberá formularse sobre bases reales.

SEXTA.- La reserva para beneficios adicionales y extraprimas, se debe constituir trimestralmente en forma proporcional a la reserva anual del ejercicio; los incrementos y cancelaciones del ejercicio se determinarán con base en la experiencia de la institución o sociedad mutualista de seguros.

SEPTIMA.- El cálculo trimestral para la constitución e incrementos periódicos de las reservas de riesgos en curso en las operaciones de accidentes y enfermedades y de daños, se debe efectuar bajo el siguiente procedimiento:

1.- Las primas directas deberán separarse mensualmente de acuerdo a la emisión de cada mes y al periodo de cobertura de las pólizas, por operaciones, ramos y subramos, atendiendo a la clasificación que para el costo de adquisición haya determinado la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y distinguiendo entre emitidas, cedidas y de retención.

2.- Se deberá contar con registros para controlar la emisión mensual. En dichos registros se separarán las pólizas con vigencia de más de un año, de las de un año y de menor periodicidad, agrupándolas según sus diferentes plazos de vigencia.

3.- La prima no devengada de retención se calculará sobre las primas directas retenidas de acuerdo al mes en que se emitieron y al periodo de cobertura de las pólizas respectivas, aplicando los factores que correspondan a las primas emitidas de acuerdo a la tabla del sistema de veinticuatroavos que se anexa a estas reglas, debiendo considerar a diciembre como el último mes del trimestre.

La emisión anticipada a la vigencia de las pólizas sólo podrá registrarse en el mes de emisión, cuando el periodo de anticipación no sea mayor a 30 días.

4.- La reserva de riesgos en curso de las primas de retención, corresponderá al monto resultante de deducir a las primas no devengadas la proporción que les corresponda del costo de adquisición que determine la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en el mes de marzo de cada año, obtenido con base en el costo de las comisiones básicas pagadas a los agentes por todas las instituciones de seguros para las diferentes operaciones, ramos y subramos.

Sin embargo, la institución que así lo determine, podrá utilizar el porcentaje de comisión que corresponda a cada una de las coberturas que opere, conforme a la nota técnica que al efecto tenga registrada en la citada Comisión, previa justificación ante la misma.

5.- La reserva de riesgos en curso correspondiente al reaseguro cedido, será el 50% de la prima cedida, sobre las mismas pólizas en vigor, menos el porcentaje de costo de adquisición obtenido conforme al supuesto que la institución haya escogido de las previstas en el punto anterior.

6.- Por lo que se refiere al aspecto contractual del reaseguro cedido derivado del seguro directo, de conformidad con el artículo 54 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la retención de reservas se efectuará considerando como prima no devengada el 50% de la cedida, a la que se le deducirá la proporción del costo de adquisición obtenido conforme al punto anterior.

REGLAS SOBRE LOS INCREMENTOS PERIÓDICOS DE LAS RESERVAS TÉCNICAS DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 12 de noviembre de 1990

7.- Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros deberán determinar las reservas de riesgos en curso de los seguros con vigencia superior a un año, de acuerdo al procedimiento siguiente:

La prima correspondiente a la primera anualidad, se deberá separar de la prima emitida, y devengar la parte de retención y la del reaseguro cedido, conforme a los numerales anteriores.

En tanto que la prima correspondiente a las anualidades posteriores deberá reservarse en su totalidad, menos el costo de adquisición realmente pagado, incrementando, en su caso, esta reserva con la tasa de interés con la cual se determinó el valor presente de las primas en su nota técnica registrada.

De la reserva capitalizada se deberá tomar la prima del ejercicio subsecuente, la cual se irá devengando durante su vigencia, en la parte de retención y en la del reaseguro cedido, conforme a las disposiciones de los numerales anteriores.

**Modificada 4-III-94*

OCTAVA.- (Derogada)

**Derogada 4-III-94*

NOVENA.- La reserva para dividendos sobre pólizas del seguro de vida inversión se constituirá trimestralmente, con base en la prima devengada en el periodo respectivo, teniendo en cuenta la mortalidad ocurrida y la proporción de gastos erogados.

Por lo que hace a la reserva para dividendos sobre las demás pólizas del seguro de vida, se estimará trimestralmente sobre bases actuariales registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de acuerdo a la prima devengada en el periodo respectivo, a la mortalidad ocurrida y a la proporción de gastos erogados.

DECIMA.- (Derogada)

**Derogada 4-III-94*

DECIMA PRIMERA.- Las reservas para obligaciones pendientes de cumplir, en los términos de la fracción I del artículo 50 de la Ley General de instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, deben constituirse inmediatamente después de que se hayan hecho las estimaciones que provengan de las reclamaciones respectivas, por lo que su saldo deberá ajustarse mensualmente al importe de dichas reclamaciones pendientes.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Los incrementos periódicos a que se refieren las presentes Reglas, los iniciarán las instituciones y sociedades mutualistas de seguros a partir de 1991.

TERCERA.- A través de las presentes Reglas se derogan las disposiciones que se opongan a las mismas.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Las presentes Reglas se expiden en México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos noventa.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Pedro Aspe.- Rúbrica.

El C. Director General de Seguros y Valores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. Ricardo Basurto Cortés, considerando lo dispuesto en los artículos 35 y 139 fracción II del Reglamento Interior de esta Secretaría CERTIFICA que la presente copia es reproducción fiel y exacta del original que se tuvo a la vista y que obra en el expediente respectivo del Archivo de la Dirección General de Seguros y

REGLAS SOBRE LOS INCREMENTOS PERIÓDICOS DE LAS RESERVAS TÉCNICAS DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 12 de noviembre de 1990

Valores esta certificación se expide en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos noventa, comprende seis fojas útiles, escritas en sus caras, debidamente selladas y cotejadas, poniéndose la presente certificación al reverso de la hoja seis.- Conste.- El Director General de Seguros y Valores Ricardo Basurto Cortés.- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(del ACUERDO mediante el cual se modifican las reglas sobre los incrementos periódicos de las reservas técnicas de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 1994.)

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y será aplicable considerando los resultados al 31 de diciembre de 1993.

SEGUNDO.- Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros que no estén en posibilidad de calcular trimestralmente las reservas de riesgos en curso de las operaciones de accidentes y enfermedades y de daños, con excepción de los seguros de naturaleza catastrófica, con base en las primas de pólizas en vigor, podrán previo aviso que al efecto den a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, seguirla calculando por los ejercicios de 1993, 1994 y 1995, conforme a lo señalado en la séptima de estas reglas.

TERCERO.- Se derogan la decimaquinta, decimasexta y decimaséptima de las reglas para la constitución de las reservas de riesgos en curso de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 18 de diciembre de 1985, modificadas por Acuerdo publicado en el mismo el 30 de diciembre de 1991.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

El presente Acuerdo se expide en México, Distrito Federal, a los tres días del mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

En ausencia del C. Secretario, de conformidad con el artículo 124 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Ortiz.- Rúbrica.

REGLAS SOBRE LOS INCREMENTOS PERIÓDICOS DE LAS RESERVAS TÉCNICAS DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 12 de noviembre de 1990

TABLA ANEXA

FACTORES DE PRIMA NO DEVENGADA APLICABLES A LA RESERVA DE RIESGOS EN CURSO

| Mes de inicio de vigencia | PERIODO DE VIGENCIA | | | | | | | | | | | |
|---------------------------|---------------------|----------|----------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|-------|
| | 12 meses | 11 meses | 10 meses | 9 meses | 8 meses | 7 meses | 6 meses | 5 meses | 4 meses | 3 meses | 2 meses | 1 mes |
| Ene. | 0.04167 | | | | | | | | | | | |
| Feb. | 0.12500 | 0.0455 | | | | | | | | | | |
| Mar. | 0.20833 | 0.1364 | 0.05 | | | | | | | | | |
| Abr. | 0.29167 | 0.2273 | 0.15 | 0.0556 | | | | | | | | |
| Mayo | 0.37500 | 0.3182 | 0.25 | 0.1667 | 0.0625 | | | | | | | |
| Jun. | 0.45833 | 0.4091 | 0.35 | 0.2778 | 0.1875 | 0.0714 | | | | | | |
| Jul. | 0.54167 | 0.50 | 0.45 | 0.3889 | 0.3125 | 0.2143 | 0.0833 | | | | | |
| Ago. | 0.62500 | 0.5909 | 0.55 | 0.500 | 0.4375 | 0.3571 | 0.25 | 0.100 | | | | |
| Sep. | 0.70833 | 0.6818 | 0.65 | 0.6111 | 0.5625 | 0.50 | 0.4167 | 0.300 | 0.125 | | | |
| Oct. | 0.79167 | 0.7727 | 0.75 | 0.7222 | 0.6875 | 0.6428 | 0.5833 | 0.500 | 0.375 | 0.1667 | | |
| Nov. | 0.87500 | 0.8636 | 0.85 | 0.8333 | 0.8125 | 0.7857 | 0.75 | 0.700 | 0.625 | 0.50 | 0.25 | |
| Dic. | 0.95833 | 0.9545 | 0.95 | 0.9444 | 0.9375 | 0.9285 | 0.9167 | 0.900 | 0.875 | 0.8333 | 0.75 | 0.50 |